

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

## COMUNICADO No. 16

Mayo 3 de 2018

**LA CORTE CONSTITUCIONAL REITERÓ LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA UN LAUDO ARBITRAL. EN EL CASO CONCRETO, ENCONTRÓ QUE LA ACCIÓN DE TUTELA NO SATISFACÍA LOS PRESUPUESTOS GENÉRICOS DE PROCEDENCIA DE LA MISMA, EN PARTICULAR, LA SUBSIDIARIEDAD DEL AMPARO CONSTITUCIONAL EN EL CASO CONCRETO Y LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS, DISTINTAS DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS PARA FUNDAR EL RECURSO DE ANULACIÓN**

### **I. EXPEDIENTE T-4273880 - SENTENCIA SU-033/18 (Mayo 3)**

M.P. Alberto Rojas Ríos

En ejercicio de la competencia atribuida por el numeral 9º del artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional de la República de Colombia revisó las decisiones judiciales proferidas, en primera instancia, el 1º de noviembre de 2012, por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta y, en segunda instancia, el 11 de diciembre de 2013, por la Sección Quinta de la misma Corporación, mediante las cuales se declaró improcedente la acción de tutela formulada por la sociedad Gestión Energética S.A. E.S.P. (GENSA), con fundamento en la ausencia de presupuestos genéricos de procedibilidad, en especial, por falta de relevancia constitucional e incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

La sociedad GENSA promovió acción de tutela contra el Tribunal de Arbitramento convocado para dirimir las controversias surgidas entre la Compañía Eléctrica Sochagota S.A. E.S.P. (CES) y las sociedades Gestión Energética S.A. E.S.P. (GENSA) y la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. (EBSA), con ocasión del Contrato N° 94.016, cuyo objeto consiste en el suministro de energía y disponibilidad de potencia conforme al cual, se pactó la construcción, operación y mantenimiento de la planta Paipa IV.

Según la sociedad accionante GENSA, el Tribunal de Arbitramento al proferir el laudo correspondiente vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al configurarse en su criterio: (i) un defecto fáctico, por haber determinado el monto de la condena sin haber tenido en cuenta los dictámenes periciales -financiero y contable-, que daban cuenta de sumas que debieron ser descontadas y, (ii) un defecto sustantivo, por asimilar el pago de impuestos a eventos de fuerza mayor, contrariando lo establecido en el artículo 64 del Código Civil y, simultáneamente, determinar la nulidad por objeto ilícito como saneable, desconociendo lo dispuesto en el artículo 1742 del mismo Código.

Lo anterior, como consecuencia del laudo arbitral que declaró el incumplimiento de las cláusulas contractuales y, consecuentemente, se condenó a las entidades convocadas GENSA - EBSA al pago de \$73.831.339.047 por concepto de los tributos creados con posterioridad a la celebración del Contrato 94.016, en favor de la Compañía Eléctrica de Sochagota S.A. E.S.P. (CES).

De acuerdo con los hechos brevemente resumidos, correspondió a la Sala Plena verificar, en primer término, si la acción instaurada cumple las condiciones genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Y, a partir de ello, determinar si el Tribunal de Arbitramento conformado para dirimir las controversias surgidas entre la Compañía Eléctrica Sochagota S.A. E.S.P. (CES) y las Sociedades Gestión Energética S.A. E.S.P. (GENSA) y la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. (EBSA), incurrió en: (i) un *defecto fáctico*, al valorar el material probatorio obrante en el expediente (peritazgos) y, determinar que la cuantificación económica del riesgo de variación impositiva está a cargo de la entidad contratante y, (ii) un *defecto sustantivo*, al disponer la asignación del riesgo por cambio en la legislación tributaria como una circunstancia imprevisible.

La Sala Plena, siguiendo las reglas jurisprudenciales contenidas en las sentencias de unificación SU-837 de 2002, SU-174 de 2007 y SU-500 de 2015, señaló que la equivalencia entre los laudos arbitrales y las providencias judiciales para efectos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias no es absoluta, toda vez que el carácter especial de la justicia arbitral implica que deba hacerse un examen de procedibilidad -tanto de los requisitos generales como especiales- más estricto, dado que se trata de un escenario en el cual se ha expresado en forma inequívoca la voluntad de las partes de separarse de la jurisdicción ordinaria y someterse libremente a la decisión que adopte el tribunal de arbitramento, constituido para dichos efectos con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política.

A la luz de una comprensión como esta, en materia arbitral, la competencia del fallador está circunscrita por dos aspectos centrales, a saber: (i) la voluntariedad y, (ii) el principio de *kompetenz kompetenz*, cuestión que se concreta en el caso bajo estudio en la voluntad de las partes expresada en la cláusula compromisoria que EBSA - GENSA y CES suscribieron dentro del Contrato No. 94.016 para el suministro de energía y de disponibilidad de potencia. Al verificar los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte encontró que la acción interpuesta no acreditó suficientemente los presupuestos de relevancia constitucional y subsidiariedad.

En materia de laudos arbitrales, el presupuesto de relevancia constitucional exige una sólida carga argumentativa, en orden a acreditar que las transgresiones alegadas son constitucionalmente trascendentes y diversas de las causales reguladas para fundar el recurso de anulación. Es decir, que deben existir las vulneraciones *ius* fundamentales, cuyo amparo sea una necesaria protección contra el ejercicio arbitrario de la función jurisdiccional, por lo cual, la actuación del juez de tutela debe limitarse a las afectaciones graves, decretadas y evidentes de los derechos fundamentales en el proceso arbitral. Se trata de argumentos tendientes a demostrar el quebrantamiento del debido proceso constitucional en su dimensión *in procedendo*, y no razonamientos, como en este caso, que recaigan sobre aspectos meramente legales y contractuales de la controversia sometida al juicio arbitral.

Por lo que respecta a la subsidiariedad, la Corte encontró que la sociedad accionante instauró el recurso extraordinario de anulación el día 19 de julio de 2012, esto es, dos meses antes a la interposición de la acción de tutela, la cual fue presentada el 12 de septiembre de 2012<sup>1</sup>. En ese sentido, la Sala Plena sostuvo que el recurso extraordinario de anulación era el mecanismo idóneo y eficaz para cuestionar la supuesta vulneración al debido proceso, teniendo en cuenta que las causales de nulidad previstas en el ordenamiento jurídico permiten al accionante solicitar la protección de los errores *in procedendo*, presuntamente conculcados con la actuación del Tribunal de Arbitramento.

A partir de lo anterior y luego de reiterar las marcadas diferencias entre el debido proceso legal y el constitucional (sentencia C-314 de 2014), conforme a lo cual, la vulneración del debido proceso con relevancia constitucional exige, como se ha indicado, la carga argumentativa que demuestre claramente el quebrantamiento del contenido normativo del artículo 29 de la Constitución Política, la Corte señaló que la acción de tutela no se puede emplear para sustituir al juez que debía resolver el recurso extraordinario de anulación, cuestión que hace improcedente el amparo, cuando el mecanismo de control ante la jurisdicción contencioso administrativa se constituye en medio idóneo y eficaz para verificar los supuestos yerros *in procedendo* endilgados al laudo arbitral.

Adicionalmente, la Corte advirtió que la pretensión de la accionante tiene un claro contenido patrimonial, al punto que solicita subsidiariamente, -en caso de no acceder a la revocatoria del laudo arbitral-, que se reduzca una suma considerable de la condena impuesta a través del laudo atacado. En este aspecto, la Sala Plena señaló que aunque no existe una enumeración taxativa de los derechos fundamentales, existe una categórica distinción entre los derechos fundamentales y los derechos de contenido patrimonial. Los primeros se caracterizan, entre otras cosas, por no ser negociables, mientras que los segundos establecen "relaciones de dominio y de sujeción, es decir, de poder". Esta cualidad identitaria de los derechos fundamentales en relación con aquellos que tienen un claro contenido patrimonial, en los términos de la jurisprudencia constitucional (sentencias SU-837 de 2002, SU-174 de 2007 y SU-500 de 2015), hace propicio reiterar que la función del juez constitucional no consiste en suplantar al juez ordinario (en este caso arbitral), sino en proteger a quien, después de someterse a un proceso jurisdiccional, le han sido desconocidos o vulnerados sus derechos fundamentales por un tribunal de arbitramento.

Al no satisfacerse las condiciones genéricas de procedibilidad, no hubo lugar a examinar los defectos alegados, a saber: fáctico y sustantivo, los cuales, además, fueron previamente estudiados y

---

<sup>1</sup> Ibidem, folio 2283.

desestimados paralelamente por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sede extraordinaria de anulación<sup>2</sup>.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, la Sala Plena de la Corte Constitucional confirmó, pero por las razones expuestas, el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, del 11 de diciembre de 2013, que modificó la sentencia de primera instancia del 1 de noviembre de 2012, emitida por la Sección Cuarta de la misma Corporación, en el sentido de declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por Gestión Energética S.A. E.S.P. -GENSA-.

El magistrado **Alejandro Linares Cantillo** se reservó la presentación eventual de una aclaración de voto sobre algunos temas analizados en la parte considerativa de esta sentencia.

**AL MOMENTO DE RESOLVER EL INCIDENTE DE DESACATO A UN FALLO DE TUTELA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE ESTABLECER SI CONCURREN FACTORES OBJETIVOS Y/O SUBJETIVOS DETERMINANTES PARA VALORAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN DE TUTELA POR PARTE DE SU DESTINATARIO Y MODULAR LAS CONDICIONES DEL AMPARO CONCEDIDO. LA CORTE CONSTITUCIONAL SUBRAYÓ QUE NO PUEDE ADMITIRSE NI PROMOVERSE EL USO ESTRATÉGICO DE DICHO INCIDENTE, PARA CONVERTIRLO EN UN MECANISMO QUE DILATE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE TUTELA**

**II. EXPEDIENTE T-6017539 - SENTENCIA SU-034/18 (Mayo 3)**  
M.P. Alberto Rojas Ríos

La ciudadana Paula Gaviria Betancur promovió acción de tutela invocando el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso y al patrimonio, en razón a que, según adujo el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios –Norte de Santander– y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta –Sala Civil– negaron el levantamiento de las sanciones de arresto y multa que le fueron impuestas por conductas derivadas de sus funciones como Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en el marco de los incidentes de desacato promovidos por ciudadanos a quienes, en virtud de sendos fallos de tutela, se les asignaron turnos para el pago de la indemnización administrativa, pero no se les efectuó de conformidad con los estrictos plazos fijados por las respectivas sentencias en que se ordenó el pago de la misma por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Mediante sentencia del 19 de octubre de 2016, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, negó la protección constitucional solicitada por la actora, al considerar que las decisiones sancionatorias proferidas en el trámite de los desacatos con radicados Nos. 2014-261, 2014-282 y 2015-78 no fueron infundadas o caprichosas. No obstante, decidió dejar sin efecto la sanción impuesta a la señora Paula Gaviria Betancur “*en el auto del 4 de agosto de 2015, dictado dentro del radicado No. 2014-0078 (sic)*”, con fundamento en que para ese momento se había acreditado el pago de la indemnización a su beneficiario. En segunda instancia, por sentencia del 6 de diciembre de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de primera instancia.

En el trámite de revisión de las sentencias de tutela pronunciadas en instancia, la Corte Constitucional dispuso la vinculación a las resultas de la actuación a las ciudadanas María Eugenia Morales Castro, Alicia Rueda Rojas y Carolina Albornoz Herrán, a la sazón funcionarias de la UARIV igualmente afectadas por las decisiones impugnadas. En la misma providencia que dispuso la vinculación se ordenó la suspensión provisional de las sanciones de arresto y multa impuestas por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios –Norte de Santander– y confirmadas por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el marco de los incidentes de desacato a que se alude, hasta que la Corte Constitucional adoptara una decisión de fondo.

Previamente al estudio de fondo de la controversia, la Sala Plena estimó necesario reiterar la doctrina constitucional en torno a la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y, específicamente, los requisitos para enervar providencias que ponen fin a incidentes de desacato mediante esta vía excepcional de protección.

<sup>2</sup> El recurso extraordinario de anulación fue decidido por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado el 3 de mayo de 2013.

Tras verificar que se encontraban debidamente reunidos los requisitos generales de procedencia fijados en la sentencia C-590 de 2005 y aquellos que habilitan la impugnación mediante recurso de amparo de las decisiones dictadas al interior del trámite de desacato, la Sala Plena evidenció que las providencias acusadas incurrieron en un *defecto sustantivo por desconocimiento del precedente*, en la medida en que hicieron caso omiso de que, a raíz de la complejidad que implicaba la ejecución inmediata de las órdenes de tutela –por estar relacionadas con un asunto sobre el que se declaró un estado de cosas inconstitucional–, era preciso atender la jurisprudencia conforme a la cual en el incidente de desacato el juez está revestido de singulares atribuciones para modular las órdenes impartidas en la sentencia – en este caso, de las órdenes de pago de la indemnización administrativa–, considerando los elementos del contexto y los informes allegados por la entidad obligada.

Específicamente, se advirtió que en el marco de lo que esta Corte ha denominado *órdenes complejas*, el precedente habilitaba al juez para que modulara la orden de pago en uno de sus aspectos accidentales (*tiempo*, modo y lugar) con el propósito de hacer posible el cumplimiento, dado el allanamiento a los fallos por parte de la obligada, contrastado con los problemas estructurales asociados al estado de cosas inconstitucional en materia de víctimas de desplazamiento forzado.

Así mismo, la Corte constató que la pretermisión del estudio sobre la responsabilidad subjetiva de la accionante al resolver el incidente de desacato, el cual es imprescindible en la evaluación del cumplimiento de órdenes de tutela, implicó un desconocimiento del precedente jurisprudencial sobre la finalidad del mismo. Se pasó por alto que el no pago inmediato de las medidas de reparación reconocidas a los solicitantes no era imputable a la negligencia de las funcionarias sino a la situación coyuntural ocasionada por la violación masiva de derechos en el marco del conflicto, y dicha omisión condujo a una desnaturalización de las sanciones de arresto y multa como mecanismos para propiciar la efectividad de la salvaguarda dispensada en los fallos de tutela.

En ese orden, se estableció que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren *factores objetivos y/o subjetivos* determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los **factores objetivos**, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los **factores subjetivos** el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

Así, la Sala Plena precisó que la alternativa de acción adoptada por la UARIV -consistente en la asignación de un turno para la entrega efectiva de la indemnización- está inserta en una estructura general de cumplimiento, por tratarse de un excepcional estado de cosas inconstitucional. No obstante lo anterior, esta corporación subrayó que no puede promoverse ni aceptarse el uso estratégico del incidente de desacato, al punto que se convierta en un mecanismo que le permita a los accionados dilatar el cumplimiento de las órdenes de tutela. A partir de los anteriores hallazgos, se concluyó que deben tutelarse los derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso invocados por la ciudadana Paula Gaviria Betancur y, como consecuencia de ello, dejar sin efectos aquellas providencias que negaron el levantamiento de las sanciones por desacato impuestas a las funcionarias de la UARIV, para proceder a levantarlas, de conformidad con el precedente fijado en la materia.

De la misma manera, la decisión adoptada por la Corte implicó el levantamiento de las sanciones impuestas a María Eugenia Morales Castro y Carolina Albornoz Herrán, por hallarse en idénticas circunstancias de hecho y de derecho, como se desprende de las providencias del 11 de marzo, 21 de abril y 7 de junio de 2016, proferidas por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios. Respecto de Alicia Rueda Rojas obró la carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud de que mediante el auto del 10 de febrero de 2017, dictado por el mismo juzgado, se levantaron las sanciones impuestas a todas las funcionarias de la UARIV aquí vinculadas, pero solo en relación con el desacato promovido por Diego Julián Rubio Martínez (expediente 2015-78).

El Magistrado **José Fernando Reyes Cuartas** se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto.

**LA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA AFECTÓ LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DOS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO, QUE CONDUJO A NEGARLES LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA. POR ESTA RAZÓN Y EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR HECHOS CAUSADOS CON ARMAS DE FUEGO DE DOTACIÓN OFICIAL, LA CORTE CONSTITUCIONAL CONCEDIÓ EL AMPARO SOLICITADO**

**III. EXPEDIENTE T-6290708 - SENTENCIA SU-035/18 (Mayo 3)**  
M.P. José Fernando Reyes Cuartas

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó la acción de tutela formulada por Amélica Peña Rangel contra la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, al decidir en segunda instancia la demanda de reparación directa que formuló contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, por la muerte del señor Olivo Peña Ortega a manos de militares, quien según su relato, era un campesino de la región de El Tarra, pero fue presentado como dado de baja en combate y con una subametralladora.

De acuerdo con la demandante, la muerte de su padre no fue en el contexto de un enfrentamiento armado, sino que se trató de un homicidio en persona protegida, también conocido como "*falsos positivos*", por lo que junto a su hermana, acudió ante la jurisdicción contencioso administrativa en sede de reparación directa. En primera instancia, se declaró responsable a la Nación por la falla en el servicio y se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, excluyendo de la indemnización del daño a la actora, por no haber acreditado el parentesco con la víctima. Contra esa decisión, las partes presentaron el recurso de apelación desatado por el Consejo de Estado, que revocó y negó lo pedido.

Según el escrito de tutela, la decisión de la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado -decisión impugnada- incurrió en (i) un *defecto procedimental*, porque al resolver el recurso de apelación se apartó de los argumentos esbozados por las partes en la alzada y entró a estudiar la totalidad del caso, olvidando que el marco de su competencia estaba limitado por los argumentos de la apelación; (ii) un *defecto fáctico*, dado que la sentencia censurada no fue clara al determinar el valor probatorio otorgado a las pruebas documentales trasladadas, ni precisó si fueron o no apreciadas, dando lugar a una sentencia ambigua, contradictoria y confusa; y (iii) desconoció el precedente, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en materia de responsabilidad civil extracontractual del Estado por hechos causados con armas de fuego de dotación oficial, ha establecido que el título de imputación es el objetivo por riesgo excepcional.

En primera instancia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado concedió el amparo invocado dejando sin efectos la decisión acusada y ordenándole a la Subsección C de la Sección Tercera de esa misma corporación proferir una nueva sentencia. La anterior providencia fue impugnada por el Ministerio de Defensa Nacional y decidida por la Sección Quinta de la misma institución, que revocó el fallo de primer grado y, en su lugar, negó el amparo solicitado.

La Sala Plena estimó que la acción de tutela contra la providencia de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado es procedente dado que el asunto guarda relevancia constitucional, satisface el requisito de inmediatez, la parte actora agotó todos los medios judiciales de defensa que tenía a su alcance, identificó los hechos que generaron la vulneración y los derechos presuntamente trasgredidos con la decisión censurada, y verificó que no se instauró contra una decisión de tutela, ni se trató de una sentencia de constitucionalidad proferida por el Consejo de Estado o por la Corte Constitucional, sino una adoptada en el marco de una acción de reparación directa.

Ahora bien, sobre la configuración de los yerros endilgados al fallo en cuestión, el pleno encontró que no se configuró el *defecto procedimental absoluto*, en razón a que el juez de segunda instancia podía resolver todos los cuestionamientos planteados por los apelantes e, incluso, de oficio adoptar las decisiones en los casos que permita la ley.

De otra parte, la Corte encontró que el Consejo de Estado incurrió en un *desconocimiento del precedente*, toda vez que en materia de homicidios en persona protegida -denominados comúnmente

falsos positivos- existe una nutrida línea jurisprudencial por parte de ese tribunal y también de esta corporación sobre la flexibilización de los estándares probatorios en materia de graves violaciones a los derechos humanos, admitiendo que demostrar tal hecho mediante una prueba directa es casi imposible dada la vulnerabilidad de las víctimas y la posición dominante que ejercen las Fuerzas Militares, por lo que se ha establecido que los indicios son los medios probatorios que por excelencia permiten llevar al juez a determinar la responsabilidad de la Nación, aplicando un rasero menor que el que podría aplicarse en materia penal.

En ese contexto, halló la Sala Plena que, en el asunto bajo estudio, el Consejo de Estado también incurrió en un *defecto sustantivo* por un error en la interpretación de los principios *pro homine* y de equidad, al no haber aplicado la ya mencionada flexibilización de los estándares probatorios a efecto de privilegiar la justicia material, utilizando medios de prueba indirectos como los indicios o morigerando la carga de la prueba para demostrar el perjuicio material objeto de la reclamación. En suma, la Corte Constitucional concluyó que la Sección Tercera desconoció su precedente y el de esta corporación, e incurrió en un defecto sustantivo al no valorar los indicios que obraban en el proceso, flexibilizando los estándares probatorios, al tratarse de un presunto falso positivo. Con ello, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la demandante.

Por lo expuesto, decidió revocar la sentencia de 29 de junio de 2017, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, y confirmó la providencia del 23 de febrero de 2017 emitida por la Sección Cuarta de esa corporación, que había concedido el amparo solicitado por Amélica Peña Rangel, dejando sin efectos la decisión censurada y ordenándole a la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado proferir un nuevo fallo. No obstante, teniendo en consideración que la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia del 9 de junio de 2017, dentro del expediente de reparación directa No. 54 001 23 31 000 2010 00370 01 (53704), dio cumplimiento a la decisión de tutela de primera instancia que se confirma y que le ordenó proferir una nueva decisión en este asunto, la Sala Plena dejará en firme dicha providencia.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECIÓ QUE EN DOS DE LOS PROCESOS REVISADOS, PROCEDÍA LA CONCESIÓN DEL AMPARO SOLICITADO DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LOS ACCIONANTES, A QUIENES NO SE VINCULÓ COMO TERCEROS INTERESADOS AL PROCESO EN QUE SE CANCELÓ EL REGISTRO DE TRADICIÓN DE INMUEBLES DE SU PROPIEDAD, COMO CONSECUENCIA DE UNA CONDENA PENAL A LOS VENDEDORES**

**IV. EXPEDIENTES T-3505020, T-3561879 y T-4037820 AC**  
**SENTENCIA SU-036/18 (Mayo 3)**  
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

La Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció acerca de la acción de tutela solicitada por propietarios de inmuebles cuyo registro de tradición y libertad a su nombre y de la respectiva escritura pública fue cancelado por orden del Juzgado Catorce Penal del Circuito de Bogotá y confirmada en sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como consecuencia de la condena por el delito de alzamiento de bienes de los socios de la empresa vendedora, lo cual vulneró sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa, al no haberlos vinculados legalmente como terceros interesados. A estas acciones, se acumuló la presentada por las personas condenadas por el delito en mención, quienes invocaban la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto en su concepto, la condena por alzamiento de bienes se profirió sin tener plena certeza de la comisión del delito de alzamiento de bienes, al no determinar de manera efectiva las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitiesen concluir en la intención de perjudicar al acreedor. Además, aducían que el fallo de la Corte Suprema de Justicia aplicó retroactivamente un precedente que se crea en la misma sentencia.

Verificado que las acciones de tutela instauradas en los procesos T-3561879 y T-3505020 cumplían con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así como analizados los medios de pruebas recaudados, la Corte concluyó que las sentencias censuradas incurrieron en defectos tanto de carácter *procedimental absoluto*, como *material* o *sustantivo*. Advirtió que si bien legalmente es admisible la cancelación de los registros obtenidos mediante actuaciones

delictivas, también lo es que dicha actuación, sustancial y procesalmente, no escapa de la observancia de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de los terceros de buena fe. En este sentido, tal y como la ley lo prevé, es deber del juez penal realizar todas las actuaciones tendientes a garantizar el goce efectivo de tales derechos.

En ambos casos, se consideró por la Corte Suprema de Justicia que era posible la cancelación de los registros de terceros adquirentes de buena fe, a partir de la prevalencia absoluta de los derechos de las víctimas en el proceso penal y sin que fuese preciso citar a dichos terceros, cuyos derechos se dejaron a la Jurisdicción Civil. Aunque la Sala de Casación Penal aludió a la imposibilidad de obtener la comparecencia de los terceros, al resolver la situación de los accionantes admite que los mismos no fueron ni siquiera citados. Esto contraría abiertamente el tenor de la ley, la cual dispone que para que proceda la cancelación de registros deben ser vinculados los terceros, cuyos derechos deben hacerse valer, no ante la jurisdicción ordinaria, sino ante el juez de la causa en el proceso penal. Adicionalmente, la Corte Constitucional señaló que la citación de los accionantes en el expediente T-3561879 en calidad de testigos, independientemente de que la prueba testimonial haya sido desistida por el extremo solicitante, no puede suplir la exigencia legal, conforme a la cual, los terceros adquirentes de buena fe pueden hacer valer sus derechos en trámite incidental que tiene como presupuesto ineludible la circunstancia de que sus derechos están en entredicho en el proceso penal.

En consecuencia, la Corte procedió a conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de los accionantes en los expedientes T-3505020 y T-3561879, en el sentido de revocar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 16 de enero de 2012, mediante la cual se decidió casar parcialmente la sentencia de segunda instancia proferida por el Juez Catorce Penal del Circuito de Bogotá. En ese orden, se dejó sin efectos jurídicos el citado numeral y en tal virtud, quedó vigente la orden de anulación de las cancelaciones de las anotaciones de registro inmobiliario de los inmuebles de propiedad de los accionantes.

De otra parte, la Corte determinó que no había lugar a conceder el amparo solicitado en el expediente T-4037820, en la medida en que la acción versa sobre aspectos que en su oportunidad no fueron ventilados en el proceso penal que ahora es objeto de impugnación, razón por la cual, no es viable realizar un pronunciamiento de fondo sobre los mismos, ya que ello atañe a la esfera propia del juez de la causa penal, ante quien debió argumentarse la inconformidad dentro del respectivo proceso y no, como se pretendía en esta oportunidad, controvertir asuntos que no fueron objeto de debate en la jurisdicción competente.

**ALEJANDRO LINARES CANTILLO**  
Presidente